

Lima, dieciocho de abril de dos mil trece

VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Richard Arturo Pinto Rosas, contra la Ejecutoria Suprema de fojas mil quinientos siete, del cuatro de mayo de dos mil once, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fojas mil cuatrocientos sesenta y cuatro, del veintiuno de octubre de dos mil nueve. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el sentenciado Richard Arturo Pinto Rosas, en su recurso formalizado de fojas uno, alega que se le condenó solo por ser Gerente General, con lo cual se vulneró su derecho de defensa, el principio de igualdad de las partes y el debido proceso; dado que no se consideró que, en tal condición, firmaba contratos y cheques, pero no supervisaba necesariamente la documentación; por lo cual, considera que no existe prueba o indicio que acredite la comisión del delito imputado. Precisa además, que su recurso de revisión requiere la presentación de nuevas pruebas que acrediten que las facturas y los contratos suscritos con las empresas Brea Construcción de Pavimentos Asfálticos, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, y COMCETUR Sociedad de Responsabilidad Limitada, fueron realmente expedidos por las mismas; dado que, según la empresa Brea Construcción de Pavimentos Asfálticos, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, los números de sus facturas cuestionadas



fueron emitidas a la Municipalidad de Lima. Indica, también, que la nueva prueba radica en que tanto la Municipalidad de Lima como la Caja de Pensiones Militar-Policial indicaron que la empresa Brea Construcción de Pavimentos Asfálticos, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, nunca realizó trabajo alguno para ellos; en consecuencia, queda claro que la sentencia se emitió sin verificación alguna, dándose valor de verdad absoluta al dicho del representante legal de la mencionada empresa. De otro lado, indica que el Pleno Jurisdiccional número dos-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, del veintiocho de septiembre de dos mil once, establece como excepción que la defensa puede impugnar, cuestionar o atacar el aspecto fáctico de la pericia, para lo cual se requiere obligatoriamente la presencia de los peritos; por tanto, al habérsele negado el nombramiento de peritos a nivel de instrucción y juzgamiento, se ha vulnerado su derecho de defensa. Finalmente, ofrece como nueva prueba, las siguientes: **i)** La Carta remitida por la Caja de Pensiones Militar-Policial, con la que se prueba que la Empresa Brea Construcción de Pavimentos Asfálticos, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, no prestó servicio a dicha institución, lo que significa que las facturas números trescientos ocho, trescientos once, trescientos diecisiete y trescientos treinta y ocho, que el representante legal de dicha empresa dijo que habían sido giradas a la comuna, son falsas. **ii)** La Carta remitida a la Caja de Pensiones Militar-Policial, con fecha diez de octubre de dos mil siete, con el fin de que informen si la Empresa Brea Construcción de Pavimentos Asfálticos, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, trabajó con ellos entre los años dos mil cuatro-dos mil siete; información que no se recibió y sobre la que adjuntarán la certificación que señalará que la



citada empresa no trabajó con la Caja de Pensiones Militar-Policial. **iii)** Dos solicitudes de acceso a la información pública, remitidas tanto a la Municipalidad de Lima, como a la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima (EMAPE), cuyas respuestas se van a adjuntar al expediente, porque acreditarán lo que se informó en su oportunidad; esto es, de que la comuna limeña no trabajó con la Empresa Brea Construcción de Pavimentos Asfálticos, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. **iv)** La información de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), que prueba que la Empresa COMCETUR Sociedad de Responsabilidad Limitada, dejó de operar después de la denuncia realizada contra el recurrente (cuya representante legal, Iris Torres Salinas, no se presentó al proceso). Indica que, a mérito de las nuevas pruebas ofrecidas, resulta jurídicamente inaceptable, que las declaraciones de los representantes legales de las empresas Brea Construcción de Pavimentos Asfálticos, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y COMCETUR Sociedad de Responsabilidad Limitada, sean valoradas como verdad absoluta; esto es, que se les dé valor real y procesal, sin necesidad de pericia grafotécnica de contrastación o cruce de información frente a la controversia.

Segundo. Que la acción de revisión de sentencia responde a la finalidad concreta de rescindir sentencias condenatorias firmes, lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos taxativamente en la Ley, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada.



Tercero. Que efectuado el análisis respectivo en la presente causa, se llega a determinar que el recurrente fundamenta su demanda de revisión de sentencia, en el artículo trescientos sesenta y uno, inciso cinco, del Código de Procedimientos Penales, que estipula su procedencia: "[...] cuando con posterioridad a la sentencia se acreditan hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

Cuarto. Que revisados los autos, se advierte que el sentenciado recurrente, Richard Arturo Pinto Rosas, en su condición de Gerente General de la empresa R. & H. Recursos Humanos, Sociedad Anónima, fue condenado por el delito de defraudación tributaria, en la modalidad de obtención indebida de crédito, puesto que para conseguir un crédito fiscal que no le correspondía, utilizó comprobantes de pago falsos de las empresas Brea Construcción de Pavimentos Asfálticos, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y COMCETUR, Sociedad de Responsabilidad Limitada, y firmó supuestos contratos de su representada, con los representantes de las mencionadas empresas; por lo que debe indicarse que su responsabilidad penal quedó acreditada, entre otros, por el mérito de lo siguiente: **i)** El Informe de Presunción de Delito de Defraudación Tributaria emitido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. **ii)** Las declaraciones de los representantes legales de las empresas Brea Construcción de Pavimentos Asfálticos, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y COMCETUR, Sociedad de Responsabilidad Limitada, quienes desconocieron los contratos de locación de servicios suscritos supuestamente con la empresa R. & H. Recursos Humanos, Sociedad Anónima, así como las facturas con la



razón social de sus representadas, que fueron presentadas por la citada empresa, las cuales aseveraron que son falsas, pues las originales fueron emitidas por conceptos y montos diferentes a otros clientes. **iii)** La declaración del testigo Jimmy Villalón Palomino, quien aceptó haber sido contratado por algún tiempo por el Gerente General de la Empresa Brea Construcción de Pavimentos Asfálticos, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. **iv)** La declaración del testigo Fredy Jhonny Huaracha Ventura, quien refirió que en el año dos mil cuatro laboró en una imprenta, ubicada por el Centro Cívico de Lima, y entre los meses de septiembre y noviembre entregó dos talonarios de facturas a su amigo Jimmy Villalón Palomino, quien le refirió que serían utilizadas para sustentar ingresos del "Gordo", que luego tomó conocimiento de que se trataba de Julio César Monasalva Cabrera (cosentenciado del recurrente), y que cuando surgieron los problemas por las facturas, su amigo Villalón Palomino le sugirió que viaje a la ciudad de Arequipa, a fin de no declarar ante la policía, lugar donde estuvo por tres meses.

Quinto. Que este Supremo Tribunal advierte que la única nueva prueba objetiva que presenta el sentenciado recurrente, está referida a la Carta número cuatrocientos ochenta y seis-dos mil siete/CPMP-GG, del diecinueve de octubre de dos mil siete, de fojas nueve, del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, emitida por la Caja de Pensiones Militar-Policial; que al responder a una solicitud de parte, del diez de octubre de dos mil siete, comunicó que la Empresa Brea Construcción de Pavimentos Asfálticos, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, no prestó servicios a su institución; con lo cual pretende establecer que la factura número trescientos trece, emitida por la



Empresa Brea Construcción de Pavimentos Asfálticos, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, emitida a la Caja de Pensiones Militar Policial, que obra a fojas quinientos setenta y nueve, es falsa; y que la factura número trescientos trece de la Empresa Brea Construcción de Pavimentos Asfálticos, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, emitida a su empresa R. & H. Recursos Humanos, Sociedad Anónima, que obra a fojas doscientos noventa y nueve, presentada ante la SUNAT, es la verdadera.

Sexto. Que, de ser esto así, a través del dispositivo legal alegado por el sentenciado recurrente, su solicitud no puede tener cabida, debido a que si bien la instrumental presentada como nueva prueba (Carta número cuatrocientos ochenta y seis-dos mil siete/CPMP-GG, del diecinueve de octubre de dos mil siete, emitida por la Caja de Pensiones Militar-Policial), denotaría una probable contradicción a favor de quien se emitió la factura número trescientos trece, de la Empresa Brea Construcción de Pavimentos Asfálticos, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (la información presentada no ha sido constatada por autoridad idónea); sin embargo, ello solo está referido a una de las múltiples facturas falsas con la razón social de las empresas Brea Construcción de Pavimentos Asfálticos, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que fueron utilizadas ante la SUNAT, para que su empresa obtenga un crédito fiscal indebido, lo cual no posibilita variar favorablemente su situación jurídica ni enervar el contenido de las sentencias de primera y segunda instancias, que determinaron su condena por los hechos imputados en la acusación fiscal.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. N.º 239-2011
LIMA

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **INFUNDADA** la demanda de revisión de sentencia, interpuesta por el condenado Richard Arturo Pinto Rosas, contra la Ejecutoria Suprema de fojas mil quinientos siete, del cuatro de mayo de dos mil once, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fojas mil cuatrocientos sesenta y cuatro, del veintiuno de octubre de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito de defraudación tributaria, en la modalidad de obtención indebida de crédito fiscal, en agravio del Estado-SUNAT, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; con lo demás que contiene. **MANDARON:** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se devuelva el expediente principal a donde corresponda; hágase saber y archívese; notifíquese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORT. SUPREMA

22 JUL. 2013